

CG27/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG255/2007, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL SEIS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-85/2007.

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los informes anuales de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil seis, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa fecha, y 19.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del referido Código y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código en comento y 20.1 del Reglamento aludido, la otrora Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa fecha, así como 21.3 y 22.1 del Reglamento mencionado, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, el Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 21.4 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en dicho Dictamen Consolidado la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil seis, presentados por los partidos políticos que, a juicio de la otrora Comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código electoral federal vigente en esa fecha y 22.1, del Reglamento aludido, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de las irregularidades advertidas en su informe anual, el cual fue aprobado por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, concluida el treinta y uno siguiente.

V. Inconforme con la resolución CG255/2007, el Partido Verde Ecologista de México interpuso, el seis de septiembre de dos mil siete, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que lo admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-85/2007.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cinco de diciembre de dos mil siete, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se revoca la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el inciso a) del apartado 5.5 de la resolución impugnada para el efecto de que se reindividualice la sanción en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se deja intocada, en las demás partes impugnadas, la resolución CG255/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta y uno de agosto de dos mil seis (sic).”*

VII. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

VIII. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis; sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se

especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia de el órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, así como el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

IX. Con fundamento en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el 81, incisos i) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, la Unidad de Fiscalización presentó el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes; y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales del ejercicio de dos mil seis de los partidos políticos nacionales.

2. Que este Consejo General, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero del año en curso, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, debe aplicar las sanciones correspondientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta así como a los criterios señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-85/2007.

4. Que la sentencia que hoy se acata, en su resolutive Primero ordena revocar la sanción impuesta en el inciso a) del apartado 5.5 de la resolución impugnada en la parte correspondiente a la individualización de la sanción. Para mayor claridad, se estima necesario citar dicha resolución, que en su parte conducente señala:

*“5.5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
(...)”*

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

*En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leves**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del

interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, sino que solamente se han puesto en peligro, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con las irregularidades de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, se trata del uso de recursos públicos y las conductas infractoras del partido pusieron en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad y a las características de las infracciones, se debe arribar a un monto de 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo como sanción. Por lo tanto, el equivalente a cuatro mil días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

*Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **4,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$194,680.00 (ciento noventa y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.*

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Verde Ecologista de México se encuentra dentro de los límites

establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

5. Que a excepción de las irregularidades antes mencionadas, las demás irregularidades observadas y sancionadas por este Consejo General contenidas en el considerando 5.5 de la resolución CG255/2007, que fueron impugnadas quedaron intocadas y por tanto firmes y plenamente acreditadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-85/2007, en virtud de que los agravios correspondientes fueron considerados infundados.

6. Que si bien la comisión de la irregularidad impugnada se encuentra acreditada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-85/2007, misma que hoy se acata, sin embargo, dicha autoridad judicial consideró que el monto de la sanción impuesta fue excesiva en atención a la calificación de falta leve que le fue aplicada.

7. Que como ha quedado acreditado en la sentencia antes mencionada, todas las irregularidades son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones reglamentarias; por lo tanto, en atención a lo ordenado en la ejecutoria que da origen al presente acatamiento, no se abordará el estudio de las irregularidades y sólo se procederá a la individualización de la sanción correspondiente a la contenida en el inciso a) del considerando 5.5 de la resolución CG255/2007.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 83, párrafo 1, inciso b), 109, 118, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el apartado 5.5 de la resolución CG255/2007 emitido en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete, únicamente y exclusivamente por lo que hace a la individualización de la sanción respecto del inciso a) de dicho apartado, para quedar como sigue:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe desarrollar el marco jurídico (*aplicable para resolver el caso que nos ocupa, conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho*) que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
“

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la

aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

...

De las disposiciones transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarían los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación a los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es una autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, cuya única obligación es la de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así mismo se tomarán en cuenta los lineamientos establecidos en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez acreditadas las irregularidades y concluido que son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones reglamentarias, como ha quedado acreditado, se procede a la individualización de la sanción correspondiente; sin embargo, se debe tener en cuenta que la sanción revocada por la sentencia que hoy se acata derivó de las irregularidades agrupadas por la otrora Comisión de Fiscalización en el inciso a) del considerando 5.5 de la resolución materia de impugnación, concretamente de las conclusiones 14 y 22 del Dictamen correspondiente.

Asimismo, se tiene presente que las faltas contenidas en el inciso a) del Considerando 5.5 referido en el párrafo que antecede, son faltas de tipo formal, por lo que en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-62/2005, es procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en

las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la falta y la trasgresión al mismo valor común.

Las conductas desplegadas por el partido político en la comisión de las faltas han sido analizadas dentro de cada una de las conclusiones contenidas en el inciso a) del Considerando 5.5 de la Resolución CG255/2007.

Como ha quedado de manifiesto, las conductas referidas en las conclusiones 14 y 22, contenidas en el inciso a) del considerando 5.5 de la Resolución CG255/2007 quedaron acreditadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con tales conductas, el partido incumplió diversas obligaciones, consistentes en efectuar pagos por concepto de servicios personales mediante cheques que incumplieron los requisitos exigidos por la normatividad, y la modificación de cifras de impuestos sin mediar solicitud alguna por parte de la autoridad, así como desatender los requerimientos de la autoridad electoral o no presentar la totalidad de la información y documentación que le fue requerida estrictamente en los términos solicitados por la otrora Comisión de Fiscalización.

a) Tipo de infracción. (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

a) Presentar 32 cheques, que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

b) Realizar modificaciones a las cifras de impuestos por pagar, sin que mediara solicitud alguna por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, de los apartados anteriores, la conducta identificada en la conclusión **14** del dictamen consolidado, implica una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permitiera a la otrora Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis, la otrora Comisión tenía en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatendió un requerimiento expreso de la otrora Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, ya que si bien es cierto entregó los cheques observados, no los entregó con la leyenda a la que lo obligaba el reglamento.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión **22**, se considera como una acción realizada por el partido, ya que la irregularidad fue consecuencia del actuar del partido.

Tal y como quedó explicado en la valoración de las conductas, en los Comités Ejecutivos Nacionales y Estatales el partido por iniciativa propia, informó y presentó documentación sobre la corrección a sus registros contables, no obstante que no fue observado por la autoridad.

Con su hacer, el partido contravino lo dispuesto por el artículo 15.2 del reglamento de la materia, que en su última parte establece *“Los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad...”*, en este sentido la irregularidad quedó acreditada.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas surgieron de la revisión del informe anual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el tres de abril de de dos mil siete.

Asimismo, en los apartados correspondientes quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la otrora Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso de la conclusión **14**, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/1408/07 del veintiséis de junio del dos mil siete, ya que a pesar de la respuesta emitida mediante el escrito SF/45/07 del nueve de julio del mismo año, no se cumplió de forma expresa con el requerimiento de autoridad.

Por último, en la conclusión **22**, el instituto político realizó movimientos a sus registros contables sin que existiera requerimiento específico de la autoridad.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó

en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa o en su caso, o bien, cooperación o no con la autoridad.

Asimismo, se determinó que por lo que hace a la conclusión **14**, la irregularidad fue culposa, ya que como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta, se demostró la falta de cuidado del partido; asimismo, se observó que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información con la que contaba, aunque la misma no resultó suficiente para subsanar la irregularidad detectada.

Por lo que respecta a la conclusión **22**, la irregularidad también fue culposa ya que el partido modificó los montos en la cuenta de impuestos por pagar tratando de corregir los errores contables; sin embargo, tal modificación no fue solicitada por la autoridad.

Lo anterior es así, toda vez que el partido incumplió la norma que conocía previamente, relativa a la obligación reglamentaria de presentar la documentación original con todos y cada uno de los requisitos que soporten lo reportado dentro de los informes, misma que tiene sustento en las disposiciones del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales y por lo tanto, es responsabilidad original de éstos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de sus informes anuales.

Por otra parte, se observa que el partido tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad electoral, entregando la información que tenía, es decir, no buscó el resultado infractor de su conducta; sin embargo, cuando no presenta la documentación o la presenta incompleta, o ésta no cumple con los requisitos que establece la normatividad y la autoridad lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de exhibirla, y continúa sin presentar dichos documentos o los atiende de manera deficiente, no solamente desatendió un requerimiento expreso de la otrora Comisión de Fiscalización, sino que incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar acabo sus actividades fiscalizadores.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar acabo sus labores de fiscalización, en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

De las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable; sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y pone en riesgo la transparencia, además de que no se logra la precisión y certeza necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese

sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión a las irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que no hubo reiteración de las diversas infracciones, toda vez que en un caso presentó cheques sin la leyenda “para abono en cuenta” mientras que en otro realizó modificaciones a cifras de impuestos por pagar sin previa solicitud de la autoridad.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el inciso a) del considerando 5.5 de la resolución que se modifica, se acreditaron dos infracciones, con las que el partido violó el mismo valor común, ya que afectó y puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violentadas y el sistema de fiscalización; por lo que, existe unidad en la conducta, ya que con ésta se obstaculiza la labor fiscalizadora, pues las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de llevar registros contables adecuados, al efectuar pagos por concepto de servicios personales mediante cheques que incumplían los requisitos exigidos por la normatividad, así como modificar cifras en su contabilidad sin mediar solicitud alguna por parte de la autoridad, así como desatender los requerimientos de la autoridad electoral o al no presentar la totalidad de la información y

documentación que le fue requerida estrictamente en los términos solicitados por la otrora Comisión de Fiscalización.

Ahora bien, este Consejo General procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006 consistente en:

I. La calificación de las faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil seis.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **2** conclusiones sancionatorias.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, con todos y cada uno de los elementos que establece la norma, como lo es en el caso de los cheques la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la otrora Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los egresos realizados para las actividades ordinarias del partido. Debe

tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De igual forma en el caso de la conclusión **22**, se acredita la vulneración a la norma, que establece que sólo en caso de que la autoridad electoral lo requiera deberán realizarse cambios a su contabilidad, por lo que cuando el partido realiza modificaciones sin que medie requerimiento, además de que limita los alcances de la revisión, va en detrimento de la certeza que debe tener en cuanto a los egresos del partido.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido no es reincidente en dichas conductas.

IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello se encuentren en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar en el presente año el pago de la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho un total de **\$212,478,661.97 (doscientos doce millones, cuatrocientos**

setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.), como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento en que se inició el procedimiento que dio origen al presente acatamiento de sentencia, en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del año en curso, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

En efecto, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 269, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones del Instituto Federal Electoral.

Artículo 269.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

...

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

(...)"

En este sentido, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido Verde Ecologista de México fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma. Asimismo, que se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leves**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas ilícitas que quedaron debidamente acreditadas y que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, aunque no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) de la multicitada Resolución no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por las irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un parámetro amplio para la

decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como leve en atención a que si bien no se han vulnerado de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas; sin embargo, los han puesto en peligro, por lo que resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con las irregularidades de tal forma que no resulte insignificante, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Además, se trata del uso de recursos públicos y las conductas infractoras del partido pusieron en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que se acata en el presente acuerdo consideró como excesiva la sanción que originalmente le fue aplicada al partido recurrente por un monto de **4,000 (cuatro mil)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, equivalentes a **\$194,680.00 (ciento noventa y cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, en los siguientes términos:

“En esa tesitura, esta Sala Superior advierte que, tal y como lo afirma el recurrente, la sanción impugnada es excesiva al no guardar proporción con la calificación realizada por la responsable respecto de la irregularidad motivo de la misma.

En efecto, cabe estimar que la imposición de la sanción, en la forma en que fue decretada, no se apega a los principios rectores que deben imperar en la determinación de sanciones, conforme a los cuales, por regla general, el quantum debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo, desde luego, a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores, y así, si del análisis valorativo de las circunstancias de agravación o atenuación que deben tomarse en cuenta para la determinación relativa, se observa que dichas situaciones son benéficas para el infractor, como consecuencia lógica, el monto de la sanción debe acercarse al rango mínimo; en cambio, en caso contrario, cuando predominan situaciones agravantes, dicho monto deberá acercarse al máximo.

Luego, si se impone una sanción que no se encuentre ajustada a las reglas acabadas de enunciar, resulta que la misma lesiona los derechos del infractor, supuesto que se actualiza en la especie, ya que después de atender las circunstancias destacadas, la responsable decretó una sanción cercana al tope máximo, a pesar de haberse estimado que la falta cometida era leve.

*Lo anterior es así, en virtud de que si en la hipótesis legal donde la autoridad responsable ubicó la pena que debía aplicarse al ahora apelante, se establece un mínimo y un máximo, resulta evidente que para fijar el quantum de la multa, el Consejo responsable necesariamente debió tener en consideración la calificación de la irregularidad, con el objeto de que existiera una relación de correspondencia entre ambas, pues resulta desproporcionado que ante una falta leve hubiese impuesto una sanción tan alta, esto es, cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de cinco mil días de salario que corresponden a la máxima sanción; lo que desde luego, no guarda relación con la calificación que la propia autoridad administrativa electoral realizó de la falta, **pues si ésta se estimó como leve, en consecuencia lógica, el monto de la sanción debió estar comprendido entre el rango mínimo y el medio (de cincuenta a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal).***

En ese orden de ideas, ante la ilegalidad de la sanción impuesta, así como la indebida motivación y fundamentación de la misma, lo conducente es ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral imponga una nueva con base en las consideraciones antes expuestas.”

(Énfasis añadido)

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una multa de **2,000 (dos mil) días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año dos mil seis, que ascendía a \$48.67 (cuarenta y ocho pesos 67/100 M.N.) equivalentes a **\$97,340.00 (noventa y siete**

mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), la cual se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando 5.5 de la resolución CG255/2007, se modifica el inciso a) del punto **Quinto** de los **RESOLUTIVOS** de la misma resolución, para quedar como sigue:

“QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **2,000 (dos mil)** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil seis, equivalente a **\$97,340.00 (noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**
(...)”

TERCERO. La multa deberá ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente resolución se dé por notificada al partido político, o si es recurrida, a partir de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere el recurso. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir de quince de enero de dos mil ocho.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por el partido político, dentro de los quince días siguientes

a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-85/2007, dentro de los tres días siguientes a la aprobación de este acuerdo.

SEXTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Verde Ecologista de México.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de febrero de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**